

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

SALE LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES.

SUSCRICION EN SANTANDER: Por un año 100 reales; por seis meses 50 idem, por tres meses 30 idem.—**SUSCRICION PARA FUERA:** Por un año 120 reales; por seis meses 70 idem; por tres meses 40 idem.—Se suscribe en la imprenta de la GACETA DEL COMERCIO, calle de Becedo, número 11.—No se admite correspondencia oficial de los Ayuntamientos, quienes deberán dirigirla precisamente al señor Gobernador.—Los anuncios se insertarán a precios convencionales, siempre que para ello estén autorizados por el Gobierno de la provincia.

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. la REINA nuestra Señora (que Dios guarde y su augusta real familia continúan en el real sitio de Aranjuez sin novedad en su importante salud.

GOBIERNO

de la provincia de Santander.

VIGILANCIA.

CIRCULAR NUMERO 154.

Los Sres. Alcaldes, Guardia civil, empleados de vigilancia y demás dependientes de mi autoridad procederán a la busca y captura de José y Francisco Luña cuyas señas se espresan a continuación y caso de ser habidos los remitirán a mi disposición.

Santander 2 de Junio de 1865.—Julian de Nocedal.

Señas de José.

Edad 33 años, estatura 5 pies, pelo negro, barba cerrada, hoyoso de viruelas, vestia pantalon de paño corinto remontado, bastante usado, chaqueta de paño negro usada, zapatos de becerro blanco y sombrero redondo negro.

Señas de Francisco.

Edad 30 años, estatura 5 pies, pelo negro, barba cerrada, bastante hoyoso de viruelas, vestia el mismo traje que el anterior, usando gorra negra en vez de sombrero.

Hacienda.

Segun me ha manifestado la Administracion Principal de Hacienda pública de esta provincia en oficio fecha 31 de Mayo último, aun no se han presentado en la misma por la mayor parte de los

Ayuntamientos los repartimientos de la contribucion territorial para el próximo año económico, no obstante el plazo que al efecto se les señaló por la referida dependencia; en su consecuencia, he acordado prevenir a todos los Ayuntamientos y Juntas periciales que se hallen en descubierto, que si para el día 10 del presente mes no se ha cumplimentado cual corresponde este importante servicio público, quedan incursos en la multa de 200 reales que establece el art. 46 del Real Decreto de 23 de Mayo de 1845, la que se hará efectiva inmediatamente.

Santander 1.º de Junio de 1865.—Julian de Nocedal.

Segun anuncio y condiciones insertas en el Boletín oficial núm. 140 del día 22 de Mayo tendrá lugar con las formalidades de la ley el día 15 del corriente, la contratacion en pública subasta de la impresion y circulacion de dicho Boletín.

Lo que he creído conveniente reiterar en este periódico oficial para la mayor publicidad y conocimiento de los que deseen tomar parte en dicho acto.

Santander 3 de Junio de 1865.—Julian de Nocedal.

SECCION DE FOMENTO

DEL GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Don José Balbino Barroso, Jefe honorario de Administracion civil, y en propiedad de la de esta seccion.

Hago saber: que D. Ramon Montero, vecino de esta capital ha presentado una solicitud de registro de dos pertenencias con el nombre de «La paz» de mineral calamina, al sitio que llaman Castro, término del lugar de Castillo, Ayuntamiento de Santander, que linda al S. con la Peña de Castillo y a los demás vientos con posesion de D. Francisco E. Serna. La designacion que hace es la siguiente:

Desde el punto de partida que se encuentra a 12 metros S. de la casa del referido Sr. Serna, se medirán al N. 350 metros, al S. 50 metros, al E. 70 metros y al O. 230, que en junto componen los 400 por 300 metros, el número de que han de constar las dos solicitudes pertenencias.

Y habiendo admitido el Sr. Gobernador por decreto de esta fecha la indicada solicitud, se publica de orden de S. S. y en cumplimiento de lo que previene el art. 23 de la ley del ramo vigente, para los efectos que expresa el 24 de la misma. Santander 2 de Junio de 1865.—José Balbino Barroso.

Comision de avaluo y reparto de la contribucion territorial.

El presidente de la comision especial de evaluacion y repartimiento de la contribucion territorial de este término municipal.

Hago saber: que aprobado por la comision de mi presidencia el apéndice del movimiento de la propiedad, base del repartimiento que habrá de regir durante el año económico de 1865 a 66, estará espuesto al público en la secretaria de esta comision durante el plazo de seis días contados desde el en que este edicto se publique en el Boletín oficial de la provincia.

Los señores contribuyentes podrán presentarse a examinarlo desde las diez de la mañana a las dos de su tarde, y entablar las reclamaciones a que se crean con derecho durante el plazo prefijado.

Santander 2 de Junio de 1865.—Bernardino María González.

ADMINISTRACION PRINCIPAL DE HACIENDA PUBLICA

DE LA PROVINCIA DE SANTANDER.

Impuestos de Hipotecas.

Habiéndose llenado todos los requisitos prevenidos en la Real orden de 7 de Octubre último referente al planteamiento de los nuevos cargos de Liquidadores-recaudadores de Hipotecas, así como las disposiciones dictadas por la Superioridad, sobre el particular, desempeñan ya las funciones de tales, en los partidos que se designan, los individuos, cuyos nom-

bres y sitios donde han establecido su oficina, se espresan a continuación:

IDEA	IDEA	IDEA	IDEA
Partidos.	Cargos.	NOMBRES.	Señas donde tienen establecida la oficina
Laredo.	Liquidador-Recaudador.	D. Luis Vega Santelices.	Calle del Sol, n.º 2.
San Vicente.	Liquidador-Recaudador.	Rafael de Redoya.	Barquera, 22.

Lo que se anuncia en este periódico oficial para que tengan el debido conocimiento todos los interesados en documentos sujetos al impuesto hipotecario, y puedan presentarse a la liquidacion y pago del mismo dentro de los plazos marcados en el Real decreto de 26 de Noviembre de 1852 para verificarlo a las antiguas contadurias; puesto que solo de hacerlo así, se librarán de incurrir en las penas señaladas por dicha disposicion, y demás que se hallan vigentes.

Santander 30 de Mayo de 1865.—Bernardino María González.

Junta económica de marina del Departamento del Ferrol.

En virtud de Real orden de 11 del

COMUNICACION GUBERNATIVA DE 11 DE MAYO DE 1865

actual se saca á pública licitacion el suministro de herramientas de maquinista y otras diversas que se necesitan en este arsenal durante el año económico de 1865 á 1866, bajo el pliego de condiciones que se insertó en la Gaceta de Madrid de 13 del mismo mes y que estará de manifiesto en esta secretaría hasta el día 26 del corriente Junio en cuyo día se celebrará el remate empezándose el acto á la una de la tarde.
 Ferrol 23 de Mayo de 1865. — San Gil. — Vicente Gonzalez.

En virtud de Real orden de 10 del actual, se saca á pública licitacion el suministro de limas y escofinas que se necesitan en este arsenal, durante el año económico de 1865 á 1866, bajo el pliego de condiciones que estará de manifiesto en esta secretaría hasta el 26 de Junio próximo, en cuyo día se celebrará el remate ante esta Junta, empezándose el acto á la una de la tarde.
 Ferrol 23 de Mayo de 1865. — San Gil. — Vicente Gonzalez.

DIRECCION GENERAL DE LA DEUDA PUBLICA.

RELACION de las facturas de créditos de la Deuda del Tesoro, procedente del personal, que se han entregado por estas oficinas en el mes de Marzo último, para recoger con ellas de la Tesoreria los títulos de dicha clase de Deuda que se han expedido en equivalencia de liquidaciones practicadas por las oficinas de Hacienda pública de la provincia de Santander con expresion de su importe, causantes ó herederos á quienes corresponden, apoderados que las han recogido y fechas en que lo han verificado.

NUMERO de salida de las facturas.	SU IMPORTE.	CAUSANTES Ó HEREDEROS á quienes corresponden.	APODERADOS que las han recogido.	FECHAS en que lo han verificado.
110,580	6,552,01	D. José Antonio Sopena.	D. Bernardino de Landeral.....	3 Marzo 1865.

Madrid 5 de Mayo de 1865.

V.º B.º

El Secretario.

Joaquin Alvarez Quiñones.

Manuel A. Ulibarri.

Distrito Militar de Burgos,

Mes de Mayo de 1865.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTANDER.

CAPÍTULO 18.

ARTÍCULO ÚNICO.

Relacion general de las compras hechas por mí D. Adolfo Guerra en el espresado mes, con conocimiento é intervencion del Sr. Comisario de Guerra é Inspector.

Dias.	Pueblos.	NOMBRES.	Arrobas.	Libras.	Onzas.	Precios Rs. vn.
3	Santander.	D. Francisco Noriega.	5	"	"	51
7	id.	Fernando del Rio	100	"	"	5,50
3	id.	Felipa Perez	"	2	"	13
3	id.	La misma.	2	"	"	20
3	id.	La misma.	12	"	"	12

Santander 31 de Mayo de 1865. — El Administrador, Adolfo Guerra.
 V.º B.º — El Comisario de Guerra Inspector, Juan Z. Taja.

ANUNCIOS OFICIALES.

Ayuntamiento de San Felices.

No habiéndose aprobado por el señor Administrador de esta provincia el espediente celebrado de los derechos de consumo de este Ayuntamiento en sesion celebrada, ha acordado celebrar un remate el dia 11 de Junio próximo de los mismos á la libre venta á las diez de la mañana en la casa consistorial, bajo las condiciones que están de manifiesto en la secretaría del Ayuntamiento.
 San Felices, 28 de Mayo de 1865. — Pedro Diaz de la Bárcena.

Ayuntamiento de Rasines.

Los dias 11 y 18 del próximo mes de

Junio á las dos de sus tardes, se rematarán, en el mejor postor, en el salon de esta casa consistorial, los derechos y arbitrios concedidos sobre los artículos de consumos que se espendan en el distrito durante el año de 1865 á 1866, con la facultad esclusiva en las ventas al por menor.

Lo que se anuncia al público para conocimiento de los licitadores.
 Rasines 30 de Mayo de 1865. — Andres Somellera,

Ayuntamiento de Tudanca.

Terminado el apéndice al amillaramiento para el reparto de la contribucion de inmuebles que ha de tener lugar para el año económico de 1865 á 66 se hallará espuesto al público en la Secretaria

COMANDANCIA GENERAL DE E. M. DE ARTILLERIA E INFANTERIA DE MARINA.

Relacion de los individuos pertenecientes al cuerpo de infanteria de Marina que han fallecido en el año próximo pasado, con expresion de sus créditos, los cuales deberin reclamarse por los herederos con documentos justificativos á los primeros jefes de los respectivos batallones.

BATALIONES.	COMPANIAS.	CLASES.	NOMBRES.	IDEM		PUEBLO Y PROVINCIA DE SU NATURALEZA.		PUNTOS DONDE FALLECIERON.	FECHA EN QUE LO VERIFICARON.			CREDITO QUE DEJARON A FAVOR DE SUS HEREDEROS.	
				DEL PADRE.	DE LA MADRE.	Pueblo.	Provincia.		Dia.	Mes.	Año.	Reales.	Céntis.
2.º	2.ª	Sargento 2.º	José Gutierrez Revuella	Hdefonso.	Josefa.	San Pedro del Romeral..	Santander.	América.	10	Julio.	1864		
5.º	2.ª	Cabo 2.º	Indalecio Portillo Diaz	Blas.	Angela.	Santander.	Santander.	Santiago de Cuba	3	Mayo.	1864		
3.º	3.ª	Soldado.	Santiago Aja Ruiz.	Santiago.	Maria.	Riotuerto	Santander.	Idem.	5	Mayo.	1864		

Nota.—Se ignora el crédito de estos individuos, en razon á que los batallones á que pertenecian no han sido liquidados por la Administracion militar de la isla de Puerto-Rico y Santo Domingo.
 Madrid 24 de Mayo de 1865. — Pr. Sr.

del Ayuntamiento por término de ocho días contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial, con el fin de que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravio.
Tudanca Junio 1.º de 1865.—Francisco de la Cuesta.

Ayuntamiento de Bárcena de Cicero.

Terminado por la junta pericial de este distrito municipal el apéndice al amillaramiento del movimiento que ha tenido la propiedad para el pago de la contribución territorial en el año económico de 1865 á 1866, se halla espuesto al público en la secretaria de este Ayuntamiento por el término de ocho días para que se enteren de él todos los contribuyentes y puedan reclamar los que se hallen agraviados.
Bárcena de Cicero y Mayo 30 de 1865
Nicolás de la Colina.

Idem.

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1865 á 1866 se halla de manifiesto por término de ocho días en la casa consistorial del ayuntamiento, para que los contribuyentes se enteren del mismo y reclamen en espresado tiempo los que se creyeren perjudicados.
Bárcena de Cicero Mayo 30 de 1865.
Nicolás de la Colina.

Ayuntamiento de Camargo.

El apéndice al amillaramiento de este distrito, formado por la Junta pericial, se halla expuesto al público en la secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días, del movimiento que en el año económico actual ha sufrido la riqueza por compras, permutas y demás herencias, y se hace saber para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que les convengan.
Camargo 27 de Mayo de 1865.—Juan Presmanes.

Ayuntamiento de Voto.

El apéndice al amillaramiento hecho por la Junta pericial se halla espuesto al público en la secretaria de este ayuntamiento por término de ocho días, para que los contribuyentes puedan hacer las reclamaciones que les convenga.
Voto 25 de Abril de 1865.—Manuel de la Sierra.

Ayuntamiento de Ruente.

El apéndice al amillaramiento de este distrito formado por la junta pericial se halla espuesto al público en la secretaria del Ayuntamiento por término de diez días, del movimiento que en el año económico actual ha sufrido la riqueza por compras, permutas y herencias. Lo que se hace saber para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que les convengan.
Ruente y Mayo 29 de 1865.—Manuel Jesus Gomez.

Ayuntamiento de Limpias.

El reparto de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico 1865-66, se halla espuesto al público en la secretaria de este ayuntamiento por el término de diez días para que, dentro de él, los contribuyentes puedan enterarse y hacer las reclamaciones que consideren oportunas.
Limpias 30 de Mayo de 1865.—Manuel Fernandez Somellera.

Ayuntamiento de Herrerías.

El repartimiento de la contribución de inmuebles, cultivo y ganadería de este distrito municipal para el año económico de 1865 á 1866, se halla de manifiesto en la secretaria de este ayuntamiento por término de quince días. Lo que se anuncia al público para conocimiento de los contribuyentes á los efectos que la ley previene.
Herrerías y Mayo 29 de 1865.—Celestino de Noriega.

Ayuntamiento de Vega de Liébana.

Terminado el apéndice al amillaramiento para el reparto de la contribución de inmuebles que ha de tener lugar para el año económico de 1865 á 1866 se hallará espuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde la inserción del presente en el Boletín oficial, y se hace saber para que los interesados puedan hacer las reclamaciones que les convengan.
Vega de Liébana 28 de Mayo de 1865.—Ignacio de Salieda y Campillo.

Ayuntamiento de Peñarrubia.

Terminado por la Junta pericial de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento para el reparto de la contribución de inmuebles que ha de tener lugar para el año económico de 1865 á 1866, se hallará espuesto al público en la Secretaria del Ayuntamiento por término de ocho días contados desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial, con el fin de que los contribuyentes puedan enterarse y reclamar de agravio.
Peñarrubia y Mayo 27 de 1865.—Manuel Gomez de Mier.

Ayuntamiento de Cartes.

Terminado por la junta pericial de este Ayuntamiento el apéndice al amillaramiento que ha de justificar el movimiento de la propiedad para el reparto de la contribución territorial para el año económico de 1865 á 1866, se anuncia al público para que los contribuyentes puedan examinarlo y esponer lo que les convenga durante este tiempo de manifiesto en la Secretaria del Ayuntamiento.
Cartes 26 de Mayo de 1865.—Joaquin Garcia Velardé.

Ayuntamiento de Reocin.

Terminado el reparto de la contribución de inmuebles cultivo y ganadería que ha de regir en el año próximo económico de 1865 á 1866 en este distrito de Reocin, se halla de manifiesto en la Secretaria de su Ayuntamiento por el término de ocho días.
Lo que se anuncia al público por medio del Boletín oficial de la provincia para inteligencia de los contribuyentes interesados.
Reocin 1.º de Junio de 1865.—Manuel G Gonzalez.

Ayuntamiento de Camaleño.

El reparto de la contribución territorial para el próximo año económico de 1865 á 1866 se halla de manifiesto en la Depositaria de este Ayuntamiento de Camaleño, para los que gusten enterarse de si sus cuotas estan arregladas al tanto por 100 á que ha salido gravada la totalidad del mismo, por término de quince días á contar desde su inserción en el Boletín oficial, pasados los cuales no se les oirá.
Camaleño 28 de Mayo de 1865.—Matías Carabes Almirante.

Ayuntamiento de Rasines.

Terminado el apéndice al amillaramiento de la riqueza rústica, urbana y pecuaria de este distrito, se encuentra de manifiesto en el despacho de la Secretaria por el término de ocho días siguientes a el en que este anuncio se inserte en el Boletín oficial para que pueda examinarle el que guste.
Rasines 30 de Mayo de 1865.—Andrés Somellera.

Ayuntamiento de Castro Urdiales.

Terminado el repartimiento de la contribución territorial de este distrito municipal, correspondiente al próximo año económico, se hallará espuesto al público en la Secretaria de Ayuntamiento por término de ocho días, á contar desde la inserción de este anuncio en el Boletín oficial de esta provincia.
Castro-Urdiales 31 de Mayo de 1865.—Simon de la Presilla.

Distrito Militar de Burgos.

Mes de Mayo de 1865.

FACTORIA DE SUBSISTENCIAS DE SANTOÑA.

Nota circunstancia de las compras verificadas en el presente mes para el indicado servicio segun pormenor se espresa á continuacion:

Días.	Pueblos.	NOMBRES.	Arobs.	Libras.	Onzas	Precio Rs. vn.
4	Santoña.	Hilario Naveda.	1000	"	"	1
12	id.	El mismo.	600	"	"	1
			Cebada. Fanegas.			
1.º	id.	Bernardino Garmilla.	17	"	"	34
13	id.	El mismo.	20	"	"	34
			Paja.			
1.º	id.	Bernardino Gormilla.	"	"	"	24
13	id.	El mismo.	"	"	"	24

Santoña 31 de Mayo de 1865.—El Administrador, Federico del Alcazar. V.º B.º—El Comisario de Guerra Inspector, Valeriano de Gallo.

FACTORIA DE UTENSILIOS DE SANTOÑA.

CAPÍTULO 18.

ARTÍCULO UNICO.

Relacion de las compras verificadas durante el presente mes para el indicado servicio segun se espresa á continuacion:

Días.	PUEBLOS.	Nombres de los vendedores.	Abs.	Libras.	Ozs.	Precio de cada especie. Rs. vn.
4	Santoña.	Sres. Crespo y Rosales.	20	"	"	55
5	id.	Hilario Naveda.	800	"	"	5
7	id.	Pedro Rocillo.	"	3	"	11
7	id.	Pedro Rocillo.	"	4	"	12
3	id.	Pedro Rocillo.	"	24	Número.	1

Santoña 31 de Mayo de 1865.—El Administrador, Federico del Alcazar. V.º B.º—El Comisario de guerra Inspector, Valeriano de Gallo.

BANCO DE SANTANDER.

Convocatoria.

La Junta de Gobierno y Administración del Banco de Santander, convoca á la general ordinaria de accionistas, para el dia 15 de Junio próximo á las cinco de la tarde.
En esta Junta corresponde nombrar ó reelegir á la tercera parte de la de los individuos de la de Gobierno y Administración en conformidad de lo dispuesto por los artículos 21 y 23 de sus estatutos.

En cumplimiento de lo dispuesto por el art. 20 del Reglamento de este banco, los señores accionistas deberán presentar sus títulos en esta Secretaria con ocho dias de anticipacion del dia señalado para la Junta, en cuya virtud se les suministrará la credencial de asistencia.
Santander 31 de Mayo de 1865.—El Secretario, Francisco A de Alvear.

IMP. de la GACETA DEL COMERCIO, á cargo de EDUARDO DIAZ Y FORCADA.

GOBIERNO

de la provincia de Santander.

SECCION DE FOMENTO.

Montes.

En la Gaceta de Madrid núm. 148 correspondiente al día 28 del presente mes, se publica el reglamento para la ejecución y complemento de la ley de 24 de Mayo de 1863, y las instrucciones para la ordenación definitiva de los montes públicos, ejecución de esta y formación de planes provisionales de aprovechamientos: cuyas disposiciones se insertan á continuación.

Lo que he dispuesto se haga público por medio de este periódico oficial.

Santander 30 de Mayo de 1865.—Julian de Nosedal.

MINISTERIO DE FOMENTO.

REAL DECRETO.

Atendidas las razones que me ha espuesto el Ministro de Fomento, oída la Junta facultativa de Montes, y de conformidad en lo sustancial con lo propuesto por el Consejo de Estado en pleno,

Vengo en aprobar el Reglamento adjunto para la ejecución y complemento de la ley de 24 de Mayo de 1863 y las instrucciones que le acompañan para la ordenación definitiva de los montes públicos, ejecución de las ordenaciones y formación de planes provisionales de aprovechamientos.

Dado en Palacio á 17 de Mayo de 1865.—Está rubricado de la Real mano. El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

REGLAMENTO

PARA LA EJECUCION DE LA LEY DE 24 DE MAYO DE 1863.

TITULO I.

De la clasificación de los montes públicos.

Artículo 1.º Para los efectos de la ley de 24 de Mayo de 1863, se reputan montes públicos no solo los del Estado, los de los pueblos y corporaciones que dependen del Gobierno, exceptuados de la desamortización en virtud de lo dispuesto en la misma ley y en las de 1.º de Mayo de 1855 y 11 de Julio de 1856 sino tambien los que, declarados enajenables, no hayan pasado todavía á dominio particular.

Art. 2.º Con arreglo al art. 4.º de los adicionales á la misma ley de 24 de Mayo de 1863, y en armonía con lo dispuesto en el Real decreto de 22 de Enero de 1862 é instrucciones dictadas para su cumplimiento, se formará un catálogo que comprenda con distinción los montes que sean propiedad del Estado en cada provincia, y los que pertenezcan á pueblos ó establecimientos públicos.

En este catálogo se comprenderán tan solo los montes exceptuados de la venta, ó sean los de pinos, robles ó hayas, siempre que por si solos, ó unidos á otros que disten menos de un kilómetro entre sí, consten al menos de 100 hectáreas.

Art. 3.º La inclusión de un monte en el catálogo que se forme con arreglo á lo dispuesto en el artículo anterior, no prejuzga ninguna cuestión de propiedad

ó excepción de venta por razón de su cabida ó especie arbórea.

Art. 4.º Los que hayan de reclamar contra la pertenencia designada á un monte en el catálogo, apurarán, primero la vía gubernativa, deduciendo el derecho de que se crean asistidos en esta forma.

Si la propiedad del monte se atribuyese al Estado ó á cualquiera de las corporaciones dependientes de la Administración central, se dirigirán las reclamaciones al Ministerio de Fomento, acompañadas de los títulos y documentos que les sirvan de fundamento.

Si la propiedad se atribuyese á un pueblo ó á cualquiera corporación dependiente de la Administración local, entonces dirigirán las reclamaciones al Gobernador de la provincia, acompañadas de los correspondientes títulos y demás documentos justificativos.

Art. 5.º El Director general de Agricultura, Industria y Comercio en el Ministerio de Fomento, y los Gobernadores de provincia, en su caso respectivo, darán un recibo ó resguardo á las partes reclamantes de los títulos y documentos que acompañan á sus escritos, y dispondrán la instrucción de expediente en que reunan todos los datos que pueden servir de fundamento á la reclamación y justificarla.

Art. 6.º Así la dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, como los Gobernadores, oirán á las corporaciones y pueblos á quienes atribuyan en el catálogo la propiedad del monte objeto de la reclamación, señalándoles un plazo de breve y perentorio para que espongan lo que convenga á su derecho.

Art. 7.º El Ministro de Fomento con respecto á los montes que figuren en el catálogo como de propiedad del Estado ó de alguna corporación dependiente de la administración general, y los Gobernadores con respecto á los que se señalen en el mismo como de propiedad de los pueblos ó de corporaciones dependientes de la administración local, resolverán dentro de tres meses, á contar desde el día en que se haya presentado la reclamación, oyendo el primero al Consejo de Estado y los segundos á los Consejos provinciales, si la administración debe deferir á lo solicitado ó está en el caso de mantener sus derechos por la vía de los tribunales ordinarios.

Art. 8.º La resolución que dicte el Ministro de Fomento declarando no ser del Estado la propiedad de un monte será firme; pero podrá impugnarse por la vía contenciosa ante el Consejo de Estado en el término de los seis meses que marca el art. 3.º del Real decreto de 21 de Mayo de 1853, contados desde el día en que la Administración entienda que aquella resolución le causó perjuicio y ordene que se provoque su revocación.

Las resoluciones que dicten los Gobernadores en el mismo sentido, causarán igualmente efecto; pero podrán reclamarse por la vía contenciosa ante los Consejos provinciales, á solicitud de los pueblos ó corporaciones que se consideren perjudicados, dentro del plazo que señala el art. 93 de la ley de 25 de Setiembre de 1863.

Art. 9.º Las resoluciones que dicten el Ministro de Fomento y los Gobernadores en el caso del artículo anterior se notificarán gubernativamente á los interesados, y se publicarán motivadas en la Gaceta del Gobierno y en los Boletines oficiales de las provincias, espresando la conformidad ó no conformidad con lo consultado por el Consejo de Estado ó los Consejos provinciales.

Art. 10.º Cuando el Ministro de Fomento ó los Gobernadores consideren ser de la propiedad del Estado, de los pueblos ó de alguna corporación administrativa el monte reclamado, denegarán la

solicitud contra ella dirigida declarando terminada la vía gubernativa para que puedan los interesados reclamar ante los tribunales de justicia si así lo creyese oportuno. Esta resolución se dictará precisamente dentro de los tres meses señalados en el artículo 7.º, y se notificará gubernativamente á los interesados.

Art. 11.º Mientras no sean vencidos en el juicio competente de propiedad, el Estado, los pueblos y corporaciones administrativas que se hallen en posesión de un monte, se mantendrá esta por el Gobierno y por los Gobernadores, como si no se hubiese deducido reclamación alguna.

Art. 12.º A falta de documentos que acrediten la propiedad de un monte, bastará la posesión no interrumpida de más de 30 años, versando el fallo del Ministro ó del Gobernador sobre el reconocimiento de la misma, sin perjuicio de lo que resuelvan los tribunales, si á ellos acuden los particulares que se consideren perjudicados.

Art. 13.º Las reclamaciones contra la inclusión de un monte en el catálogo por no tener la cabida ó no ser de la especie arbórea que marca la ley, se dirigirán al Ministerio de Fomento, el que, previos los informes periciales que estime, resolverá lo que corresponda.

Art. 14.º Cuando la iniciativa de exclusión partiese de las oficinas de Hacienda, la resolución que se dicte deberá ser de acuerdo con el Ministro del ramo, y si no hubiese conformidad, se oirá al Consejo de Estado, con cuyo dictamen se someterá la cuestión á la decisión del Consejo de Ministros, comunicándose la que recaiga por su presidente.

Art. 15.º Los expedientes sobre inclusión de algun monte en el catálogo que no se hubiese comprendido en él por omisión ú otra causa cualquiera, se instruirán por la Dirección general de Agricultura, Industria y Comercio, y resolverán por el Ministro de Fomento, salvo el caso á que se contrae el artículo anterior.

Art. 16.º Quedan exceptuados en la provincia de Canarias de la venta prescrita por el art. 1.º de la ley de 1.º de Mayo de 1855, conforme á la autorización concedida al Gobierno por la ley de 24 de Mayo de 1863, los montes públicos de pinos, fayas, laureles y brezos, siempre que consten lo menos de 100 hectáreas.

TITULO II.

Deslinde de los montes públicos.

Art. 17.º Corresponde á la Administración el deslinde de todos los montes públicos, debiendo hacerse esta operación según las prescripciones contenidas en los artículos siguientes.

Art. 18.º Los ayuntamientos y corporaciones promoverán el deslinde de los montes de su pertenencia, y cuando no lo verifiquen, lo acordarán de oficio los Gobernadores.

Art. 19.º Procurarán estos que se vayan haciendo los deslindes según lo consientan las demás imprescindibles atenciones facultativas del ramo, dándoles sin embargo la mayor preferencia á fin de garantizar las propiedades.

Art. 20.º Podrán los Gobernadores declarar en estado de deslinde cualquier monte público, siempre que por la colindancia con otros de particulares hubiere peligro de invasiones en el mismo. Esta declaración se publicará en los Boletines oficiales, cuidando después de que con toda la premura que el servicio permita se incoe y sustancie el expediente para el deslinde.

Art. 21.º A toda diligencia de deslinde precederá una memoria en que se demuestre la utilidad y conveniencia de

esta operación para fijar con toda exactitud la línea divisoria entre el monte que ha de deslindarse y los terrenos colindantes de los particulares. Se fundará principalmente esta memoria en los títulos de propiedad, informaciones, reconocimientos y demás antecedentes que comprueben la procedencia, el dominio, la extensión y circunstancias del predio. Cuando tales documentos no existiesen se acreditará en su defecto la posesión no disputada en que vengan el Estado, el municipio ó el establecimiento público.

Art. 22.º Los Gobernadores anunciarán al público, con dos meses de anticipación, por medio del Boletín oficial y por edictos fijados en los pueblos donde radiquen los montes, el deslinde de estos, espresando el día en que deberá tener lugar.

Dispondrán igualmente que sean citados personalmente los dueños de los montes y los de los terrenos colindantes, ó los Administradores, colonos ó encargados de estos, previniendo que se extiendan y firmen las notificaciones en debida forma.

Para el efecto de este artículo se reputan dueños y deberán ser citados, en la persona de los alcaldes, los ayuntamientos, y en de los administradores ó encargados, las corporaciones ó establecimientos á quienes pertenezcan los montes.

Los alcaldes podrán delegar esta representación en un regidor del ayuntamiento.

El Estado se entenderá siempre representado respecto de sus montes por el ingeniero jefe de la provincia.

Art. 23.º Los que se conceptúan con derecho á la propiedad de un monte calificado como público presentarán, dentro de los primeros treinta días del plazo señalado en el artículo anterior, su reclamación justificada á la autoridad y para los efectos que espresan los artículos 4.º, 5.º, 6.º, 7.º, 8.º, 9.º y 10 de este reglamento.

Art. 24.º Cuando la propiedad del monte, objeto del deslinde está ya declarada al tenor de los artículos citados, no se admitirá nueva reclamación acerca de ella, y la memoria de que habla el artículo 21 se circunscribirá á la conveniencia del deslinde haciendo espresión de los terrenos colindantes y de sus dueños.

Art. 25.º Presentada alguna reclamación sobre la pertenencia de un monte que no haya sido declarada anteriormente, se suspenderá la operación de deslinde hasta que no resulte ser aquel de carácter público: mas si no se presenta reclamación alguna, se llevará á efecto dicha operación en la época señalada.

Art. 26.º Los dueños particulares de los terrenos colindantes al monte público que se vaya á deslindar, podrán presentar todas las instrucciones y datos que á su derecho convenga y se referirán á la cabida, los límites, la propiedad ó la posesión y demás circunstancias de sus fundos, procurando la mayor exactitud y claridad en la ordenación de estos comprobantes.

Dichos documentos ó copia autorizada de los mismos se unirán al expediente de apeo, cuando alguno de los referidos dueños no se conformase con la delimitación marcada por el perito. En otro caso se devolverán concluida la operación al interesado.

Art. 27.º Seis días antes por lo menos del señalado para dar principio á la operación, el ingeniero ó perito encargado de practicarla pondrá en conocimiento de todos los interesados en ella la hora y punto á que deberán acudir el día prefijado.

La falta de asistencia de los citados, les privará de todo derecho para recla-

mar contra el deslinde que se practique como no se justifique que fué debida á causas involuntarias y de todo punto inevitables é invencibles.

Si se justificase este extremo, podrá rectificarse y comprobarse la operacion el dia que el Gobernador señale.

Art. 28. La fijacion de los límites empezará por el punto mas avanzado del perímetro del monte que se encuentre hácia la parte Norte, desde donde seguirá la línea divisoria al Este, corriendo despues al Sur y siguiendo por el Oeste á terminar en el punto de partida. En cada punto de interseccion de las líneas que forman en su encuentro ángulos entrantes ó salientes sobre el contorno mismo del monte se fijarán piquetes que lo demarquen con precision, designando cada uno de ellos con un número.

Art. 29. El Ingeniero ó perito encargado del deslinde procurará terminar por avenencia y conciliacion de las partes interesadas las diferencias que puedan ser motivo de reclamacion posterior. Si no lo consiguiere, admitirá las protestas que se hagan, sin suspender por eso la operacion.

Art. 30. Cuando las diferencias á que se contrae el artículo anterior sean de alguna entidad y puedan influir en el valor del monte que se deslinde ó en el de los terrenos confinantes se tomará acta de ellas para que puedan ser apreciadas para aprobarse el deslinde.

Art. 31. De la operacion en general del deslinde se estenderá un acta, en la que haciendose mencion de cuanto se hubiese ejecutado, se espresarán con la debida separacion los límites del monte por la parte que confine con cada uno de los terrenos de otros dueños. El acta la firmarán el Ingeniero ó perito y las personas interesadas en el deslinde, uniéndosele las protestas y reclamaciones que se hubiesen presentado. Si algun interesado se negara á firmar no por eso tendrá menos validez el documento siempre que se haga constar la negativa por medio de diligencia.

Art. 32. Tambien se unirá al acta de deslinde un plano del monte deslindado en la escala que fije la Administracion, espresándose con la debida distincion y claridad cada una de las propiedades colindantes, los puntos donde se hayan colocado los piquetes y el número de órden que tengan cada uno.

Art. 33. El perito encargado de la operacion remitirá el expediente con todos los datos que quedan espresados al Gobernador de la provincia por conducto del Ingeniero Jefe de montes de la misma, acompañado de un informe en que deberá esplanar las razones que haya tenido para admitir las pretensiones de los interesados y todo lo demas que conduzca á formar un juicio exacto de cuanto se hubiese practicado.

De haber elevado el expediente á la superioridad dará el Ingeniero el oportuno conocimiento inmediatamente á los dueños de los terrenos colindantes con el monte público que se hubiesen mostrado parte en la operacion, y al Ayuntamiento ó representante del establecimiento á que el monte deslindado pertenece, para que puedan hacer las reclamaciones que á su derecho ó á sus intereses convengan.

Art. 34. A fin de que las corporaciones y particulares á que se contrae el segundo párrafo del artículo precedente no puedan alegar ignorancia, fundando su falta de presentacion en no haber recibido aviso del perito, tan pronto como los Gobernadores reciban el expediente de deslinde de un monte, lo anunciarán en el Boletín oficial señalando un plazo que no exceda de 15 dias para que los que tengan algo que esponer ante la autoridad contra la operacion practicada, lo verifiquen en dicho improrrogable término.

Art. 35. El Gobernador, teniendo presente lo actuado á las protestas ó reclamaciones que se hayan producido en

el acto de la operacion ó posteriormente dentro del plazo que marca el artículo anterior, aprobará ó desaprobará, oido el Consejo provincial el deslinde practicado.

Si lo desaprobare, lo mandará practicar de nuevo por un perito distinto, con arreglo á las instrucciones que dicte, previa audiencia, el Ingeniero Jefe de montes de la provincia.

Art. 36. Las cuestiones á que dé origen el deslinde y amojonamiento de los montes pertenecientes al Estado, á los pueblos ó á los establecimientos públicos; cuando pasen á ser contenciosas, serán de la competencia de los Consejos provinciales, reservando las demás cuestiones de derecho civil á los tribunales competentes.

Art. 37. Aprobado el deslinde por el Gobernador y notificado á las partes interesadas, se procederá al amojonamiento del monte si no se hubiere interpuesto reclamacion por la via contenciosa.

En otro caso se suspenderá hasta que recaiga fallo ejecutivo.

Art. 38. Para la operacion del amojonamiento se citará á todos los interesados en los términos prescritos en el artículo 22; pero reduciendo los plazos de manera que pueda tener lugar dentro de los 10 dias siguientes al de la notificacion de la aprobacion del deslinde.

Los hitos maestros serán precisamente de piedra ó mampostería, y se colocarán en todos los puntos donde anteriormente se hubieran fijado los piquetes. Cuando para establecer una completa separacion entre el monte público y las propiedades limítrofes y evitar toda clase de dudas en lo sucesivo se considere conveniente colocar algunos mojones intermedios, se procurará que estos se distingan bien de los hitos maestros.

Art. 39. Los dueños de los terrenos confinantes con el monte público deslindado que quisieren rodearlos con cerca ó zanja á lo largo de los límites demarcados podrán hacerlo, siempre que lo verifiquen dentro de su propio término, sin ocupar parte alguna del monte colindante ni causar á este, perjuicio alguno, so pena de indemnizar los que causen.

Art. 40. Se respetará la posesion de aquellos terrenos considerados como de propiedad particular que hubieren quedado dentro de los límites señalados al monte público deslindado mientras los Tribunales de Justicia no declaren por sentencia firme el derecho de propiedad á favor del Estado ó corporacion administrativa á quien se atribuya el monte de que se trate.

Art. 41. Los dueños particulares de montes que colinden con montes públicos, no podrán desde que estos se hayan declarado en estado de deslinde, hacer ninguna clase de cortas en toda la estension ó faja de terreno que en cada caso se señale por el Ingeniero.

Cualquiera reclamacion contra este señalamiento se resolverá por el Gobernador con audiencia del Consejo provincial, quedando á las partes el recurso de alzada para ante el Ministerio.

Los demás aprovechamientos podrán tener lugar con sujecion al artículo siguiente.

Art. 42. El Ingeniero de montes ó el perito en union de otro que designe el interes lo, y de un tercero en caso de discordia, nombrado por el Juez de primera instancia del partido, determinarán la especie y cantidad de los productos que no siendo la corta de árboles, puedan utilizarse sin daño ó menoscabo de los montes.

Terminado el aprovechamiento se reconocerá de nuevo la finca por los mismos peritos, y si hubiere habido algun exceso por parte del poseedor, ó si hubiere causado algun daño, se tasará su importe y se extenderá la correspondiente acta, que se elevará al Gobernador para los efectos que procedan en el caso de que el Estado, los pueblos ó las

corporaciones administrativas resulten despues con derecho a tales aprovechamientos.

Art. 43. Cuando por resultado del deslinde se se reconociere á favor de un particular la propiedad del terreno respectivo del cual se hubiere limitado la libertad de los aprovechamientos, se alzará la prohibicion impuesta; pero si el reconocimiento de la propiedad fuere solo de una parte, subsistirá la prohibicion en cuanto al resto, mientras en la via contencioso-administrativa ó en la de los Tribunales, segun los casos, no sea vencida la Administracion.

Art. 44. Todo lo que queda dispuesto sobre deslinde de los montes públicos, tendrá igual aplicacion á los exceptuados de la desamortizacion con arreglo á las leyes. El apeo de los que estuvieren sujetos á la venta se verificará con sujecion á las prescripciones del derecho comun, ó á las que dictare la Hacienda con el fin de poderlos sacar á pública subasta.

Art. 45. Los dueños de los terrenos confinantes con montes públicos exceptuados de la venta y no deslindados, podrán reclamar de la administracion que proceda á su deslinde. En tal caso deberá verificarse el apeo á la mayor brevedad, y como si fuera acordado de oficio.

Art. 46. Cuando hubiere presuncion fundada de que un monte considerado como de dominio particular, y que no confine con otro reconocido como público, ha sido usurpado en todo ó en parte al Estado, á los pueblos ó establecimientos públicos, la reclamacion de su propiedad, por el que entienda tener derecho á ella, se hará ante los tribunales de justicia con arreglo á las leyes del fuero comun.

La autoridad, funcionario ó corporacion administrativa á quien se denuncie la presuncion á que se contrae el párrafo anterior, y no promueva inmediatamente el expediente justificativo ó la accion que proceda, previa la correspondiente autorizacion en caso de ser necesaria, será responsable de los perjuicios que al Estado, á los pueblos ó á las corporaciones se sigan de su incuria.

TITULO III.

Adquisicion de montes por el Estado, permutas con los pueblos ó particulares y plantacion de terrenos yermos.

Art. 47. Cuando los empleados facultativos del Gobierno consideren conveniente la adquisicion de un monte de la propiedad de algun pueblo ó establecimiento público, estenderán y presentarán al Gobernador de la provincia una memoria en que despues de hacer una descripcion detallada del mismo, espongan la utilidad que de su adquisicion ha de reportar el servicio del Estado.

Art. 48. El Gobernador oirá al ayuntamiento del pueblo ó la direccion y administracion del establecimiento á que el monte pertenezca, y si conviniesen en cederle, elevará el expediente al Ministerio de Fomento con su informe y el del Consejo provincial.

Art. 49. Para evacuar el ayuntamiento el informe de que trata el artículo anterior, se asociará de un número de vecinos igual al de concejales, designados á la suerte por mitad entre los que paguen mayores y menores cuotas de contribucion territorial.

Art. 50. Si el gobierno, en méritos de lo que resulte del expediente convinieren, despues de oír á la junta consultiva del ramo, en la utilidad de la adquisicion, dispondrá por conducto de la direccion general de Agricultura, Industria y Comercio que el ingeniero de la provincia y otro perito nombrado por los propietarios del monte practiquen su tasacion. En caso de discordia se nombrará por el juez del partido un tercero que verifique una nueva tasacion sin sujeta-

se á las anteriores, pero tomándolas en cuenta.

Art. 51. Practicada la tasacion definitiva se elevará el expediente al Ministerio de Fomento, quien lo pasará al Consejo de Estado para que emita en pleno su dictámen.

Art. 52. La adquisicion por compra será acordada por el Consejo de Ministros, á propuesta del de Fomento, cuando el valor de la tasacion no exceda de 100,000 escudos; pero antes de llevarse á efecto se solicitará de las Cortes el correspondiente crédito, si en el presupuesto de dicho Ministerio no hubiese consignada partida alguna para este objeto.

Quando el valor de la tasacion exceda de 100,000 escudos, presentará el Gobierno á las Cortes el correspondiente proyecto de ley.

Art. 53. Las permutas de montes del Estado por otros públicos ó de particulares que se consideren convenientes á juicio de los ingenieros, y la adquisicion de yermos, arenales ú otros terrenos que no sirvan de un modo permanente para el cultivo agrario, se verificarán en los mismos términos y con iguales formalidades que las adquisiciones de que tratan los artículos precedentes.

Art. 54. Para permutar un monte del Estado por otro de carácter público ó particular, es requisito indispensable que este se halle poblado de alguna de las especies arbóreas que exceptúan de la venta.

Art. 55. En los expedientes de adquisicion de terrenos yermos ó arenales, se hará constar su inutilidad de un modo permanente para el cultivo agrario y la renuncia de sus dueños á verificar en ellos plantaciones dentro del plazo que se les señale. Este plazo se fijará por el Ministerio de Fomento despues de oír al Ingeniero de montes de la provincia y á la Junta consultiva de montes, y se comunicará por el Gobernador á quien corresponda.

Renunciando el dueño á hacer plantaciones, ó trascurrido el plazo que se le señale para verificarlo, podrá procederse á la expropiacion del yermo indemnizando al particular.

Art. 56. Para fijar el importe de la indemnizacion á que se contrae el artículo precedente, el dueño del yermo nombrará un perito que con el Ingeniero de montes de la provincia practiquen la tasacion.

En caso de discordia se nombrará un tercero por el Juez del partido que haga una nueva.

Art. 57. Cualquiera de las partes podrá reclamar contra la nueva tasacion dentro de un mes ante el Juez de primera instancia del partido, siempre que la reclamacion se funde:

1.º En haberse dado á la cosa tasada un valor que induzca daño ó perjuicio equivalente al de lesion enorme que la ley prevee en los contratos onerosos.

2.º En no haberse tenido presentes todas las circunstancias y condiciones de la cosa expropiada.

3.º En el supuesto soborno de los peritos para desfigurar el justo precio de la cosa, siempre que se ofrezca la prueba.

Art. 58. Si se declarase nula la tasacion por sentencia firme, se practicará otra nueva por peritos distintos de los que verificaron la primera siguiéndose en caso de disentiimiento ó de no conformidad de las partes los que anteriormente queda dispuesto; pero nunca ni por ningun motivo podrán exceder de tres las tasaciones que se hagan, teniéndose por cierto y exacto el precio que en la última se fije.

(Se continuará.)